



ENTRE RÍOS

DECRETO 603/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Aislamiento social preventivo y obligatorio. Complementa el DNU 408/20.
Del: 28/04/2020; Boletín Oficial: 28/04/2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 352/20, 355/20 y 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional y el Decreto Provincial N° 602/20 GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del DNU N° 408/20 PEN, se prorroga hasta el día 10 de mayo de 2.020 inclusive la vigencia del DNU N° 297/20 PEN, prorrogado por los DNU N° 325/20 y DNU N° 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y

Que por el referido Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias puedan decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a determinados requisitos de índole sanitaria establecidos en el artículo 3º de la referida norma; y

Que en dicho contexto, el Ministerio de Producción, y el Ministerio de Salud, se encuentran facultados en forma conjunta, para evaluar las propuestas que efectúen las autoridades locales y la implementación de un protocolo de funcionamiento que de cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, como requisito previo a la elevación por parte de este Poder Ejecutivo a las autoridades competentes; y

Que por su parte, el artículo 8º del DNU N° 408/20 PEN, dispone que las personas que deben cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” puedan realizar una breve salida de esparcimiento; y

Que, según surge del mismo, el referido derecho está sometido a la reglamentación de las autoridades locales, las que deberá atender a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos a su cargo, pudiendo determinar días para ejercer ese derecho, limitar su duración, e inclusive suspenderlo con el fin de proteger la salud pública; y

Que la autoridad sanitaria provincial, a través del Ministerio de Salud, aconseja postergar el ejercicio del derecho establecido en el artículo 8º por el término de 7 (siete) días, a fin de evaluar las condiciones epidemiológicas y los riesgos ínsitos con el fin de proteger la salud pública provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Producción, y al Ministerio de Salud, a dictar las disposiciones jurídicas correspondientes, a los efectos de las autorizaciones referidas en el artículo

3º del DNU N° 408/20 PEN, las cuales, deberán contar en todos los casos con la intervención previa del Comité de Emergencia de Salud -COES-.

Art. 2º.- Suspéndase por el término de 7 (siete) días en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, a partir del 27 de abril del corriente año, la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 8º del DNU N° 408/20 PEN.

Art. 3º.- Dispónese que las Autoridades Municipales, Comunes y de las Juntas de Gobierno, podrán solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la autorización para que en sus respectivas jurisdicciones se autorice la habilitación a fin de posibilitar la salida de esparcimiento contemplada en el artículo 8º del DNU N° 408/20 PEN.

Art. 4º.- Establézcase que en las referidas solicitudes, las Autoridades Locales deberán presentar conjuntamente con el protocolo de seguridad sanitaria, las medidas de control a aplicarse en su jurisdicción a fin de cumplir con las disposiciones del artículo supra citado, las que serán sometidas a consideración previa del Comité de Organización de Emergencias de Salud -COES-.

Art. 5º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 6º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Gustavo E. Bordet; Rosario M. Romero